



Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : JOSE ANTONIO GAMBOA RODRIGUEZ
EJECUTADO : LUZ MERY MENDEZ PALECHOR
RADICACION : 41001 31 10 001 2022 00418 00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, para su admisión, se **CONSIDERA**:

1º. Como título base de recaudo se aportaron el Acta de Conciliación No. 036 del 26 del 15 de abril de 2015 y el Acta de Conciliación 12 del 15 de marzo de 2018, emitidas por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Neiva del I.C.B.F. Regional Huila de las cuales se deriva la obligación inicial a cargo de demandada LUZ MARY MENDEZ PALECHOR a favor de sus menores hijos, y la revisión de Custodia y Cuidado Personal frente a su menor hijo JOSE ANTONIO GAMBOA MENDEZ.

No obstante, a lo anterior, en el Hecho Cuarto, se precisa que la Conciliación No. 12 fue realizada en el Centro Zonal La Plata, Huila.

.

2º. No se allegó copia del Registro Civil de Nacimiento del Menor de edad, a fin de establecer el parentesco, para con las partes en este asunto.

3º. De conformidad a lo previsto en el numeral segundo del artículo 28 del C. General del Proceso, se debe indicar el domicilio o lugar de residencia del menor de edad J.A.G.M.

4º. Si hay lugar a la modificación de la demanda, alléguese la misma debidamente integradas en un solo escrito.

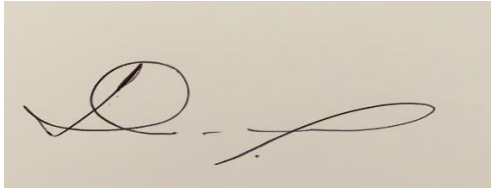
Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE**:

1º. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 1º, en concordancia con el artículo 84 numeral 1º y 3º y numerales 3,4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

2º. RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN**, con T.P. No. 162.440 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

